



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 17106/2018/CFC1

**REGISTRO N° 2104/20**

// la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil veinte, integrada la Sala IV por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbaño y Gustavo M. Hornos como Vocales, con la asistencia del secretario actuante y reunidos de manera remota, conforme a lo establecido en la Acordada 27/20 de la C.S.J.N. y en la Acordada 15/20 de la C.F.C.P., a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCR 17106/2018/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"NN s/Abuso de Autoridad -Víctima: Pereyra, Darío Roberto s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

**I.** Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, con fecha 23 de junio de 2020, resolvió: *"CONFIRMAR por sus fundamentos, el auto de fs.1215/1217 venido en apelación, en cuanto dicta el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 195 del CPPN..."*.

**II.** Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el defensor público oficial por la querellante, Sara Soledad Arce, madre de la víctima, el que fue concedido por el *a quo*, en cuanto a su admisibilidad formal el 24 de julio de 2020.

**III.** El presentante encauzó su impugnación en el art. 456, inciso segundo, del C.P.P.N., indicando como principal motivo de agravio la carencia de fundamentación de la resolución atacada.

Explicó que la prueba colectada hasta el momento resultaba suficiente para convocar a prestar declaración indagatoria al personal a cargo del control y seguridad de las personas detenidas, quienes se encontrarían individualizados.

Manifestó que se había probado que el personal sindicado tenía conocimiento de que se realizaría un enfrentamiento entre personas alojadas



en un mismo pabellón, lo que debió compelerlos a extremar las medidas de seguridad. Esto le permitió concluir que incumplieron el deber de seguridad y custodia para garantizar la vida de las personas detenidas.

Por otro lado, sostuvo que el archivo de las actuaciones se dictó sin notificar ni dar debida intervención a esa parte querellante.

A continuación, indicó que las decisiones cuestionadas asumían equivocadamente que la investigación de los sujetos responsables de introducir un factor de riesgo que explicó el resultado típico debería correr por un carril distinto a la investigación de la concreción de ese riesgo.

Destacó que el fallo cuestionado se apartó de los criterios que se desprenden de la jurisprudencia internacional sobre el deber estatal de investigación de las muertes ocurridas en contextos de encierro.

Finalmente, formuló reserva del caso federal.

**IV.** Durante la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la querrela que representa a Sara Soledad Arce, madre de la víctima, presentó breves notas, en las que expandió la fundamentación del recurso interpuesto.

Argumentó, en lo medular, que *"es fácilmente apreciable que los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia no le han dedicado ni una sola respuesta a los argumentos presentados en el recurso de apelación. Por lo demás, la simple remisión a los fundamentos de la decisión de primera instancia no permite concluir que es autosuficiente: se trata de un fallo que no se basta a sí mismo"*.

En ese sentido, agregó que esa parte *"había llevado a conocimiento del tribunal federal de apelación argumentos serios, que merecían una respuesta meditada. Sin embargo, nada de ello ocurrió, pues el fallo, de apenas algunos renglones,*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 17106/2018/CFC1

*simplemente dice confirmar 'por sus fundamentos' el fallo de primera instancia".*

*Por otro lado, manifestó que "ni el Juzgado de primera instancia, ni la Cámara de Apelaciones se encontraban 'imposibilitados' de avanzar en la pesquisa, si se tiene en cuenta que la Sra. Arce actúa como querellante en estas actuaciones" y que "la actividad jurisdiccional debía expedirse no sólo sobre la actividad o las razones dadas por el titular de la Fiscalía, sino también en relación con la tesis promovida por esta querrela. El resultado final de este modo de proceder en esta causa, es que ha quedado trunco un proceso dialógico a partir del cual la judicatura debía dar respuesta a los señalamientos de todas las partes que intervienen en el proceso penal, especialmente de los familiares de una víctima fatal ocurrida dentro de un establecimiento penitenciario federal."*

Por esos motivos, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se anule la decisión recurrida y se ordene la prosecución de las actuaciones.

Superada dicha etapa, la causa quedó en condiciones de ser resuelta. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

**I.** El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte se encuentra habilitada para impugnarla (art. 460 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456, inciso segundo, del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.



En este sentido, la parte querellante se encuentra legitimada para recurrir en casación, aun cuando el representante del Ministerio Público Fiscal haya solicitado la desestimación de la denuncia (cfr. causa 13.548, "Yael, Germán y otros s/recurso de casación", Reg. 1924/12, del 16/10/2012 y, entre otras, FCB 9784/2016/4/CA1/CFC1, "Fernández, Edgardo Omar s/recurso de casación" Reg. 1190/19, del 10/6/19, ambas de esta Sala), y ello así, de conformidad con una interpretación amplia del art. 82 del C.P.P.N., pues si puede impulsar el proceso en solitario desde el comienzo de la causa penal o en la etapa de juicio, sin que sea menester, a tal efecto, el acompañamiento del fiscal, no se alcanza a comprender el motivo por el que se le pueda cercenar esta posibilidad en la etapa de revisión.

**II.** Superado el test de admisibilidad, habré de recordar brevemente los hechos relevantes del caso.

Las presentes actuaciones tuvieron su origen con el fallecimiento de Darío Roberto Ariel Pereyra, acaecido el 10 de febrero de 2017, en el Pabellón N° 11, sector "C" de la Unidad N° 6 de la ciudad de Rawson, a raíz del cual se produjo el hallazgo de cuatro elementos corto punzantes de fabricación casera, que habrían sido utilizadas como armas blancas en el hecho.

De esta manera, en el marco de las actuaciones "Santos Laya, Oscar s/Averiguación de Delito- Víctima: Pereyra, Darío Roberto y otro" (Expte FCR Nro 558/2017), en donde se investiga al presunto autor material del fallecimiento, el fiscal de instrucción requirió, junto con la elevación a juicio de dichas actuaciones, la extracción de copias y la generación de un nuevo expediente con cambio de carátula.

Esta investigación estuvo dirigida a establecer si el personal de la unidad carcelaria había cumplido con los deberes y obligaciones a su cargo al efectuar los controles necesarios para evitar





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 17106/2018/CFC1

que los internos tengan en su poder este tipo de elementos.

El 2 de octubre de 2019, el fiscal de grado solicitó archivar las actuaciones por inexistencia de delito (art. 195, inc. 2do. del CPPN). Luego de realizar una recapitulación de las diversas medidas de prueba adoptadas, recordó que, entre diciembre del 2016 y comienzos de febrero del 2017, se ejecutaron múltiples procedimientos de requisa en el pabellón señalado, con una frecuencia cercana a uno por semana.

También hizo mención a que antes del suceso que provocó el fallecimiento de Pereyra se efectuaron controles extraordinarios, por alteraciones del orden producidas en enero de 2017.

La concurrencia de estos actos de control, acreditados mediante las correspondientes actas, le permitió sostener que existió una responsable y objetiva actividad de investigación en procura de esclarecer los hechos y concluir que no era posible advertir desidia o desentendimiento en sus funciones de parte de los agentes penitenciarios.

Afirmó que éstos cumplieron con su rol de garantes de la integridad psicofísica de las personas alojadas bajo su custodia, por lo que no se vislumbraba la configuración de los elementos objetivos, ni subjetivos del tipo penal previsto en el art. 248 del Código Penal.

El juez de grado acogió favorablemente la petición del acusador público y, sin dar previa intervención a la parte querellante, resolvió dictar el archivo de las actuaciones.

Dicha decisión fue recurrida por el querellante.

El 23 de junio de 2020, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia resolvió confirmar, por sus fundamentos, el recurso incoado por la querella.

Contra la citada resolución, la querella interpuso el recurso bajo examen.



**IV.** Sentado cuanto precede, considero que la decisión en estudio no podrá ser convalidada, toda vez que, tal como se desprende de la reseña del caso efectuada en el acápite **II.** del presente voto y conforme surge de las constancias del sistema informático Lex-100, la resolución de archivar las actuaciones fue dictada sin dar previa intervención a una de las partes del proceso, en el caso, a la querellante.

Al momento de adoptar la decisión cuestionada, el *a quo* sostuvo que la petición efectuada por el Ministerio Público Fiscal de proceder según lo reglado por el art. 195, inciso segundo, del Código Procesal Penal le impedía proseguir con el trámite de las presentes actuaciones.

En tal sentido, refirió que *"el órgano constitucionalmente investido de la titularidad del ejercicio de la potestad persecutoria del Estado (art. 120 de la C.N. y art. 65 del C.P.P.N.), y director delegado de la instrucción (art. 196 del C.P.P.N.), ha dictaminado que en la especie no se verifica delito federal alguno que investigar y, por ello, ha desestimado la prosecución de este trámite judicial"*.

Este criterio fue sostenido por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia al confirmar, por sus fundamentos, esa resolución.

Sin embargo, al resolver de esa manera, se soslayó dar respuesta a un agravio esencial introducido por el particular damnificado, constituido en parte querellante, con autonomía de actuación en el proceso penal y con derecho a ser oído por la judicatura (arts. 18 y 75, inc. 22, de la C.N.; 8.1 y 25 de la C.A.D.H.; 14.1 del P.I.D.C.yP).

En efecto, en el recurso de apelación oportunamente interpuesto, la querella resaltó que *"contrariamente a lo sostenido por S.S., la autonomía que reviste la querella en la persecución de la acción penal, surge a partir de la jerarquización de los tratados de derechos humanos (art. 75, inciso 22 de la*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 17106/2018/CFC1

*C.N.), que amplió de manera expresa la nómina de derechos de la víctima. Así, los arts. 8.1 y 25 de la CADH, y el 14.1 del PIDCP reconocen el acceso a la justicia para ejercer la acción penal en procura de una tutela judicial efectiva. A su vez, la CN la resguarda en su art.18, lo que conlleva a entenderlo como una garantía constitucional".*

*Asimismo, destacó que "deslegitimar al particular en su rol de eventual querellante, implica vulnerar tanto la Constitución Nacional como a los tratados internacionales".*

*En efecto, debe recordarse que la autonomía del acusador particular para llevar adelante la acción penal ha sido validada por nuestro Máximo Tribunal en fallos 321:2021 ("Santillán"), al sostener que "... todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada ... ello en el marco del derecho a la jurisdicción, consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance [definió] como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes".*

*Es que, si bien el magistrado de la instancia temprana a cargo de la pesquisa argumentó, para sostener el archivo de la causa en la decisión, luego confirmada por la Cámara a quo, la imposibilidad de continuar el proceso ante el requerimiento de su archivo peticionado por el representante del Ministerio Público Fiscal, esta conclusión desechó la posibilidad de proseguir el trámite de las presentes con el impulso del acusador privado.*

*De lo expuesto se desprende que el temperamento adoptado afectó irrazonablemente el derecho al acceso a la justicia que asiste a la parte*



querellante. En esa línea, cabe recordar que el art. 82 del C.P.P.N. legitima ampliamente a esa parte para impulsar el proceso, aun en solitario, desde el comienzo de la causa penal o en la etapa de juicio.

A su vez, una hermenéutica sistemática de las normas convencionales que deben observarse (arts. 18 y 75, inc. 22, de la C.N.; 8.1 y 25 de la C.A.D.H.; art. 14.1 del P.I.D.C.I). conducen al mismo corolario, en el sentido de que cabe reconocerles a los particulares damnificados, constituidos en querellantes o aun pretensos, autonomía de actuación en el proceso penal durante la instrucción para ejercer el derecho a ser oído por parte de la judicatura (cfr. en lo pertinente y aplicable FTU 27550/2017/3/CFC1 "Banco de la Nación Argentina (Sucursal Alberti) s/recurso de casación", Reg. 1200/19.4, del 12 de junio del 2019).

En consecuencia, se verifica que este agravio no obtuvo una ajustada justipreciación por parte del tribunal de la instancia anterior en tanto, al revisar la decisión del juez a cargo de la investigación, omitió considerar los aspectos previamente señalados.

Así las cosas, y sin que esta opinión implique adelantar un criterio respecto al fondo del asunto, la decisión de archivo, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, carece de fundamentación suficiente y no constituye una razonable derivación del derecho aplicable al caso.

En esta línea, corresponde recordar que los jueces tienen la obligación de fundar sus decisiones jurisdiccionales brindando los motivos que las sustentan. Este deber deviene de una imposición del sistema republicano de gobierno, reflejada en el art.123 del Código Procesal Penal de la Nación.

En esa línea, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, están indudablemente obligados a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellas y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 17106/2018/CFC1

que sean conducentes para la solución del pleito (Fallos: 233:147).

En estas condiciones, propicio hacer lugar al recurso de casación deducido por la querella, anular la decisión dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y, reenviar las actuaciones a sus efectos, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que la resolución que confirma el auto que desestimó la denuncia por inexistencia de delito, o, como en este caso, el archivo de un proceso en el que la imputación se ha dirigido contra una persona determinada (art. 180, párrafo tercero, del C.P.P.N.), es de las previstas en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación al tornar imposible la continuación de las actuaciones (Cfr. mis votos en las causas Nro. 1443 "BERMAN, Adriana Noemí s/recurso de casación", Reg. Nro. 2027.4, rta. el 31/8/99 y Nro. 1502 "NARVAEZ, Eduardo y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 2069.4, rta. el 17/9/99; y "Fernández", Reg. Nro. 1190/19 citado en el voto precedente; entre muchas otras).

Asimismo, la parte querellante se encuentra legitimada para continuar impulsando el proceso, frente al pedido desestimatorio de la denuncia o de archivo de las actuaciones presentado por el fiscal (cfr. causa No 13.548, caratulada "YAEL, Germán y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1924/12, rta. el 16/10/2072), y habilitada para recurrir las decisiones como la aquí adoptada (artículo 460 del C.P.P.N.); y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código de rito.

**II.** Ahora bien, comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas en el voto precedente por cuanto ya he tenido oportunidad de sostener que los



argumentos centrales del Fallo "Santillán" (Fallos: 321:2027), dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (que confirmó mi voto en esa causa), resultan aplicables a todos los momentos procesales donde se requiere el impulso de la parte acusatoria o requirente.

Que este enfoque encuentra mayor sustento en la premisa que la Corte Suprema sentó en el conocido Fallo "Tarifeño" y otros muchos, al señalar aquello que debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del art. 18 de la C.N., y recordar que las formas sustanciales del juicio requieren de acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales; dotando así de contenido constitucional al principio de bilateralidad, sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal. Se subrayó así el carácter acusatorio que debe iluminar la legislación procesal penal, sin que quepan distinciones en torno al carácter público o privado de quien formula la acusación.

Es decir que cuando hay un particular damnificado constituido en parte querellante o que lo pretende, y éste impulsa la acción, en contra de la opinión del Ministerio Público Fiscal, la jurisdicción se ve obligada a analizar la viabilidad del pedido con relación al requerimiento de la querrela, que en forma autónoma impulse el procedimiento, conforme lo establecen los arts. 180 y concordantes del C.P.P.N. (en el caso el fiscal sí formuló en su oportunidad el requerimiento de instrucción del proceso) y, al finalizar la instrucción, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 346 y concordantes del mismo cuerpo legal, para obtener su elevación a juicio.

Es que, tal como indiqué, si la Corte Suprema ha investido al acusador privado de la autonomía necesaria para requerir y obtener una sentencia condenatoria, esta doctrina judicial vigente implica razonablemente que se encuentra habilitado a impulsar el proceso desde el comienzo de una causa penal, o en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 17106/2018/CFC1

la etapa de juicio, sin que sea necesario el impulso del Ministerio Público fiscal (cfr.: mis votos, entre varios otros, en los precedentes de esta Sala IV: causa N° 13548 "Yael, Germán y otros s/recurso de casación", reg. no 1924/12, rta. el 16/10/2012; la causa N° 12.280 "Ildarraz, Roberto y otros s/recurso de casación", reg. N° 1960/12, rta. el 23 de octubre de 2012; causa Nro. 12.382 "DETALL S.A. s/recurso de casación", Reg. N° 2092/12, rta. el 6 de noviembre de 2012; CFP 16185/2018/CFC1 "N.N. s/ recurso de casación", Reg. N° 2511/19.5, rta. el 5 de diciembre de 2019; entre muchas otras).

La postura contraria implicaría privar al querellante -quien, como parte en el proceso penal se encuentra alcanzado por la garantía del debido proceso legal (art. 18 de la C.N)- de su legítimo interés de obtener un pronunciamiento judicial útil relativo a sus derechos (causa "DETALL S.A. s/ rec. de casación", citada), y no parece razonable ni coherente sostener que la víctima de un delito de acción pública esté facultada para recurrir un sobreseimiento provocando la intervención de la Cámara de Apelaciones, de esta Cámara de Casación y hasta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para solicitar la clausura del sumario y la elevación de la causa a juicio, y habilitar al Tribunal a condenar mediante su exclusiva acusación en los alegatos, así como también a recurrir la sentencia absolutoria -todos ellos, actos estos de clara naturaleza persecutoria similares a los del Ministerio Fiscal- y negarle la posibilidad de impulsar la instrucción, aun cuando el acusador público decline su pretensión punitiva mediante el pedido de archivo o sobreseimiento.

Analizados los antecedentes de la cuestión presentada -que han sido reseñados en el voto precedente- a la luz de la doctrina expuesta, resulta que tanto el archivo dispuesto por el juez a cargo de la instrucción del presente proceso como la resolución impugnada que lo confirma se han sustentado en una



aplicación arbitraria de la normativa fundamental aplicable al caso: el derecho de la víctima de ser escuchada, plasmado en la ley 23.372, así como los derechos de defensa en juicio y debido proceso reconocidos en el art. 18 de la Constitución Nacional, los arts. 8.1 y 25 de la C.A.D.H. y el art. 14.1 del P.I.D.C.P.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde anular la decisión del tribunal anterior, en cuanto se fundamentó en que el ordenamiento procesal vigente no permite a la parte querellante impulsar la instrucción de un delito de acción pública sin la promoción del Ministerio Público Fiscal.

Voto en definitiva, por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, anular la resolución impugnada, y remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, a fin de que dé tratamiento a las cuestiones formuladas por la peticionante, en el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**I.** El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible de conformidad con lo prescripto en los arts. 456, 457, 458, 460 y 463 del C.P.P.N.

**II.** Con relación a la discusión acerca de si la parte querellante se encuentra legitimada para continuar con la promoción de la acción penal en delitos de acción pública con autonomía del Ministerio Público Fiscal, he afirmado dicha legitimación en la medida en que la jurisdicción se encuentre habilitada legalmente a través del impulso de la acción penal pública que importa el requerimiento de instrucción fiscal (art. 180 y 188 del C.P.P.N) o el inicio de la causa por prevención en los términos de los arts. 186 y 195, primera parte, del C.P.P.N.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 17106/2018/CFC1

En los casos mencionados no se aprecia impedimento alguno para que el querellante persista en su intención -ofreciendo pruebas, valorando las producidas y formulando requerimientos- de impulsar el proceso para obtener una sentencia que satisfaga sus intereses. Ello, aun cuando el Ministerio Público Fiscal decline su pretensión punitiva durante el curso de la instrucción (cfr. en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto en C.F.C.P., Sala IV, causas N° 12.898, "Juárez, Ángel s/ recurso de casación", reg. 881/12.4, rta. 24/05/12; N° 14.457 "Ildarraz, Roberto y otros s/ recurso de casación", reg. 1960/12.4, rta. el 23/10/12; N° 21/14, "Rius Vilela, Javier y otros s/ recurso de casación", reg. N° 1906, rta. 22/09/14; FSM 32236/2015/5/1/CFC1, "Dieguez Herrera s/ recurso de casación", reg. N° 1761/17.4, rta. 15/12/17; y en causa FMZ 54765/2015/1/CFC1, "Raimundi, Víctor y otros s/ recurso de casación", reg. N° 1379/18, rta. 05/10/2018; N° CFP 15342/2017/CFC1, "Rodríguez, Luis Osvaldo y otros s/recurso de casación", reg. N° 586/19, rta. 9/04/2019, CFP 16185/2018/CFC1, "N.N. s/ recurso de casación", reg. N° 2511/19, rta. 5/12/19, entre muchas otras).

En el supuesto bajo examen, el representante del Ministerio Público Fiscal formuló el requerimiento de instrucción vinculado a "...los episodios históricos previos, a la fecha en que el interno Oscar SANTOS LAYA le provocara la muerte a Darío Roberto PEREYRA, producto de una pelea en el pabellón nro. 11 (U.6)...". En aquella oportunidad se indicó que debía investigarse "...la posible omisión deliberada de los funcionarios públicos del S.P.F. -en posición de garante- de incautar elementos que pudieron haberse detectado con antelación. Que además del incumplimiento propio de sus funciones, podía configurar el delito de homicidio culposo, por imprudencia y/o defectos de control en los procedimientos de requisa de parte de los agentes que tenía a cargo dicha obligación..." (cfr. dictámenes de



fecha 20/12/18 y 2/10/19 presentados en el expediente FCR 17106/2018 -Sistema Lex 100-).

Por dicho motivo la parte querellante se encuentra habilitada para impulsar de forma autónoma el presente proceso penal, de conformidad con el criterio expuesto precedentemente.

Mediante el recurso de apelación interpuesto contra el archivo dictado por el magistrado instructor, la parte querellante se agravió por considerar que el cuadro probatorio reunido habilita la sospecha establecida por el art. 294 del C.P.P.N. respecto de los agentes penitenciarios Hugo Rodríguez Sosa, Eduardo Fontana, Denis Pablo Castillo y Eduardo Galeano.

El *a quo* confirmó el archivo de las actuaciones sin dar tratamiento a los agravios de la querrela dirigidos a cuestionar el mérito probatorio en torno a la hipótesis delictiva. Sustentó su decisión (con remisión a los fundamentos del juzgado instructor) en la imposibilidad de continuar el proceso ante el requerimiento del fiscal en los términos del art. 195 del C.P.P.N.

La resolución impugnada, por lo tanto, implicó una restricción a los derechos constitucionales que le son reconocidos a las víctimas del delito para acceder a la jurisdicción, ser oídos por ella y obtener una tutela judicial efectiva, impulsando el proceso sin dependencia y subordinación alguna, en la búsqueda de un pronunciamiento judicial que cubra sus intereses (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N., 8.1 de la C.A.D.H, 14.1 del P.I.D.C.P., 82 y ss. del C.P.P.N y art. 5 inc. k de la ley 27.372).

Con las aclaraciones precedentes en torno a mi postura frente a la legitimación de la parte querellante para impulsar el proceso penal, adhiero en lo sustancial a las consideraciones del distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Javier Carbaajo -que lleva la adhesión fundada del doctor Gustavo M Hornos-, en lo relativo a que la resolución atacada no





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 17106/2018/CFC1

constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

**III.** En consecuencia, propicio al Acuerdo: hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, anular la resolución impugnada, y remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, a fin de que dé tratamiento a las cuestiones formuladas por la peticionante, en el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por lo expuesto, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal,

### **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, **ANULAR** la resolución impugnada, y **REMITIR** las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, a fin de que dé tratamiento a las cuestiones formuladas por la peticionante, en el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 C.S.J.N.) y cúmplase con la remisión ordenada mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.**

**Ante Mí: Jorge Alejandro Siquier Rodríguez.  
Prosecretario de Cámara.**

